

**RADICACION 2018-071**  
**VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA**

Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de junio de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DELCIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la excepción previa de falta de competencia pendiente por resolver.

**Antecedentes:**

Dentro del traslado de la señora MARITZA DEL ROSARIO PINEDA LASTRE, la parte demandada propone la excepción: "Falta de competencia". Como argumentos ofrece, en síntesis, los siguientes:

Que se solicitó declarar nulo el contrato de promesa de venta de fecha 3 de septiembre de 1974, la que se suscribió en la Notaría Segunda de Bucaramanga, y se fijó como fecha de suscripción de la respectiva escritura pública en la Notaría Segunda de Bucaramanga, lo que a su parecer hubo voluntad inequívoca de las partes de que el negocio se hiciera y perfeccionara en la ciudad de Bucaramanga.

Que el tercero interviniente (refiriéndose a la demandada MARITZA DEL ROSARIO PINEDA LASTRE) tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Barrancabermeja.

Añade que el demandante señala como factor de competencia el domicilio de la demandada, la ciudad de San Vicente de Chucurí.

Indica que el numeral 1 del artículo 28 no incluye la aplicación de otras reglas como el numeral 3 en virtud de la cual cuando se trata de procesos originados en un negocio jurídico, es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante.

Descorrido el traslado de rigor, el apoderado del demandante manifestó que se enteró del fallecimiento del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ CABALLERO el día que la demanda lo informó al juzgado, quien ordenó la vinculación de esta. Narra que la dirección había sido aportada por el señor JORGE ELIECER CABALLERO HERNANDEZ al despacho en proceso anterior.

**Consideraciones:**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **15 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Las excepciones previas se caracterizan por atacar el procedimiento y no el objeto del litigio. Están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su trámite está regulado por el artículo 101 ibídem.

Dentro del traslado de la demanda, la demandada a través de su apoderado judicial propone la excepción previa de que trata el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.: *“Falta de jurisdicción o de competencia.”*

El artículo 101 indica:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

Dado que no fueron solicitadas pruebas testimoniales ni considera el Despacho que se requieran pues es suficiente con la documental con que se cuenta, se procederá a resolver, habiéndose corrido a la contraparte para su contradicción el debido traslado.

Entrando en materia, respecto de la excepción planteada, el tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, dijo:

*b) Falta de competencia (ibi., art 100, num. 1) está incluida en el mismo numeral de la falta de jurisdicción, porque ambas tienen el mismo trámite, pero, por su naturaleza, consideramos pertinente considerarla de manera independiente. Esta causal se estructura cuando, no obstante tratarse de asunto de la jurisdicción ordinaria, el proceso se instaura ante un funcionario de la misma rama, pero que no es a quien le corresponde conocerlo de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.*

*La falta de competencia del juez, salvo la que se funda en el factor funcional, adquiere la calidad de saneable, por lo que, si no se invoca como excepción previa, teniendo la oportunidad de hacerlo, se cierra la posibilidad de proponerla como nulidad.”* (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 141, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).

El artículo 28 del C.G.P. contempla las reglas de la competencia territorial distribuidas en tres modalidades de fuero: personal, real y contractual. El primero de ellos describe como se radica la competencia en el domicilio del demandado, que como fuera expuesto en la demanda (entiéndase la subsanación de demanda luego del decreto de nulidad proferido el 10 de diciembre de 2018), la selección del demandante se inclinó a la selección del fuero personal y no del contractual, léase el acápite de competencia, e incluso, indicó, que para el efecto de trabar la litis, debe tenerse como domicilio de la demandada el municipio de Barrancabermeja. Así mismo, lo ha preferido la apoderada de la demandada MARTIZA DEL ROSARIO PINEDA LASTRE, por lo que, con sencillez, se aprecia que la alternativa de disyunción para seleccionar uno u otro fuero, fue agotada por el propio demandante, a quién la atribución, por ministerio de la ley, estaba diferida.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **15 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Entonces, pese a que el numeral 3 de la norma citada, se señala que *también* es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo este Bucaramanga, conforme a lo estipulado en el contrato de promesa de venta que se pretende nulo, por haber decidido el demandante que la competencia se rigiera por el fuero personal y no por el contractual, se debe, como se indicara antes, atender y disponer conforme a la voluntad del destinatario de la potestad de elección.

Por todo anterior, y sin ser necesarias consideraciones adicionales, se declarará la prosperidad de la excepción previa “Falta de competencia”, y conforme al inciso tercero, numeral 2 del artículo 101, se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito-reparto de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que PROSPERA la excepción “Falta de Competencia” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital al Juez Civil del Circuito-reparto de Barrancabermeja.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO  
PROMISCO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI - CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5357289ea5798cd8c491398424d136a099ccfaa8665e0bda4befafb0fbf8ac75**

Documento generado en 15/06/2021 02:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**